



Expediente:	054400445091
Radicado:	AU-03632-2025
Sede:	REGIONAL VALLES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	28/08/2025
Hora:	16:34:53
Folios:	2



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

- 1- Que mediante radicado CE-04479-2025 del 11 de marzo de 2025, los señores **MARY LUZ DUQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.464, y **GABRIEL ANIBAL RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.016.696, a través de su autorizado el señor **VICTOR HUGO MEJÍA VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.548.395, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales domésticas- ARD, a generarse en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 018-77590, ubicado en la vereda La Planta del municipio de Marinilla
- 2- Mediante Auto AU-01025-2025 del 14 de marzo de 2025, se da inicio al trámite ambiental.
- 3- Que mediante oficio CS-04729-2025 del 03 de abril de 2025, la Corporación requiere a los interesados para que alleguen en el término de treinta días hábiles, información complementaria, en aras de darle continuidad al trámite ambiental. Mediante radicado CE-08746-2025 del 19 de mayo de 2025, allegan información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación
4. Que mediante radicado CS-08940-2025 del 25 de junio de 2025, la Corporación requiere por segunda vez, información complementaria, en aras de continuar con la evaluación del trámite ambiental, para que en el término de 30 días hábiles, de cumplimiento a lo siguiente:
 - En caso tal de continuar con el vertimiento al suelo se deberá justificar técnicamente la razón de utilizar este cuerpo receptor (suelo) y ajustar la documentación presentada teniendo en cuenta lo siguiente: Prueba de infiltración: Resultados y datos de campo de prueba de infiltración, calculando la tasa de infiltración básica, donde se indique el procedimiento desarrollado y se aporten las evidencias fotográficas y cálculos respectivos
 - Sistema de disposición del vertimiento: se debe allegar soporte de selección del sistema de infiltración y presentar los cálculos desarrollados para el dimensionamiento del mismo, con la referencia bibliográfica respectiva, demostrando que el suelo es apto y cuenta con área suficiente para infiltrar el caudal generado, así mismo garantizar que se cumple con los lineamientos del RAS 2017, entre otros aspectos, que se garantice que el campo de infiltración
5. Que el oficio de requerimiento fue comunicado el 25 de junio de 2025, a los correos electrónicos que se establecieron en la solicitud inicial
6. Que mediante oficio interno CI-01425-2025 del 25 de agosto de 2025, se revisa el expediente ambiental **054400445091**, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el oficio CS-08940-2025 del 25 de junio de 2025, por lo que se ordena a la oficina jurídica de la Regional Valles de San Nicolás, que se realice el desistimiento tácito del trámite de permiso de vertimientos que reposa en el mencionado expediente ambiental

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-291/V.01



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

“12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”

Que mediante el Acuerdo 001 del 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, en su artículo 4.3.1.9, que indica: **“Cierre de las unidades documentales.** *El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD...”*

Que en virtud a las anteriores consideraciones de orden jurídico, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado **CE-04479-2025 del 11 de marzo de 2025**, ya que se revisa el expediente ambiental **054400445091**, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el oficio CS-08940-2025 del 25 de junio de 2025, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos presentada

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de permiso de vertimientos con radicado CE-04479-2025 del 11 de marzo de 2025, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Parágrafo 2º. INFORMAR a la parte interesada que no podrá realizar ningún tipo de descarga, ni a fuente hídrica, ni a suelo, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **054400445091**, contentivo de las diligencias surtidas de la solicitud del permiso ambiental de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente providencia dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **MARY LUZ DUQUE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.021.464, y **GABRIEL ANIBAL RAMIREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.016.696. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 054400445091

Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón
Proceso: Trámite Ambiental
Fecha: 27-08-2025

Asunto: permiso de Vertimientos - Desistimiento tácito.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01